



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

12 JUL 2016

Auto Interlocutorio N° 6/8

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00181 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Cristina Castañeda Nuñez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

La señora María Cristina Castañeda, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 1408 del 05 de septiembre de 2014 y 04247 del 17 de octubre de 2014, y en su lugar, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de la señora María Cristina Castañeda Nuñez, en calidad de cónyuge supérstite del Agente fallecido Carlos Edison Rodríguez Hernández.

Una vez revisada la demanda, se observa del libelo demandatorio que la cuantía se estimó en \$45.728.927, sin embargo, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que lo que se reclama en el presente asunto es el pago de una prestación periódica, se tendrá en cuenta la sumas de dinero de valor de lo que se pretenda por tal concepto de los últimos tres (3) años anteriores a la radicación de la demanda, encontrando así el Despacho que lo reclamado no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora María Cristina Castañeda Nuñez, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00181 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Cristina Castañeda Nuñez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, *iii*) al Ministerio Público y *iv*) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Fabio Enrique Izaquita Gómez, identificado con la C.C. N°. 79.403.936 y T.P. N° 139.824 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado Luís Ariel Ardila Chuquene, identificado con la C.C. No. 11.410.458 y T.P. No. 168.475 del C.S. de la J., en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DV9G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 099

De 13.07.16

Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

12 JUL 2016

Auto Interlocutorio N° 617

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00183 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Hernán Díaz Reina
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

El señor Hernán Díaz Reina, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. OFI14-927 del 13 de enero de 2014, y en consecuencia, se ordene reliquidar y pagar el aumento de la asignación de retiro conforme el IPC.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Demandante:

Demandado:

RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Hernán Díaz Reina, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado John Alejandro Castillo, identificado con la C.C. N° 80.252.779 y T.P. N° 223.462 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 099

De 13.07.16

Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

12 JUL 2016

Auto Interlocutorio N° 616

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00492 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Sonia Borrero de Spir
Demandado: UGPP

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia, con escrito allegado por el Dr. William Mauricio Piedrahita López, en calidad de apoderado de la UGPP.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 471 del 24 de mayo de 2016, el Despacho declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 169 del 18 de febrero de 2016 y se requirió al abogado Manuel Giovanni Amaya Pardo para que dentro del término de tres (3) días allegará al proceso el original poder autenticado que le conferido para la fecha de presentación de los escritos de contestación de la demanda y recurso de reposición del 14 de enero de 2016, so pena de tener por no contestada la demanda y no darle trámite al recurso (fl. 163).

La anterior decisión fue notificada al correo electrónico del abogado en mención el 13 de junio de 2016.

El 15 de junio de 2016, el Dr. William Mauricio Piedrahita López allega escrito mediante el cual afirma que el poder requerido fue radicado en original el 14 de febrero de 2016 y anexa copia simple del documento en mención con la fecha y hora de recibido por parte de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos (fls. 171-172); la aseveración hecha por el abogado no se acompasa con la realidad procesal pues se insiste el documento allegado es una copia simple.

El día 5 de julio de 2016, el mismo abogado William Mauricio Piedrahita López radicó memorial poder conferido a él por parte del Subdirector Jurídico de la UGPP y el cual fue autenticado el 14 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

Tal como se indicó en el auto interlocutorio No. 471 de 24 de mayo de 2016, el recurso de reposición y el escrito de contestación de la demanda fueron allegados por el abogado Manuel Giovanni Amaya Pardo, quien presentó con tales documentos una copia simple del poder a él conferido, el cual obra a folio 103 del expediente.

Como quiera que dentro del término legal concedido al abogado Manuel Giovanni Amaya Pardo mediante providencia del 24 de mayo de 2016, el mismo no acreditó la calidad de apoderado de la entidad demandada con la que actuaba al momento de presentar los aludidos memoriales, el despacho tendrá por no contestada la demanda y no dará trámite al recurso de reposición interpuesto en contra el Auto No. 187 del 09 de marzo de 2015. Cabe aclarar que el poder allegado y que obra a folio 173 fue autenticado el 14 de junio de 2016, lo que conlleva a concluir que le

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00492 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Sonia Borrero de Spir
Demandado: UGPP

fue otorgado con posterioridad a la fecha en la que presentó los referidos documentos; ante ello sólo se podrá reconocer personería para actuar como apoderado de la accionada desde el momento en que le fue otorgado el mandato en mención.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, condenándose en costas a la UGPP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011

Una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición interpuesto por el abogado Manuel Giovanni Amaya Pardo en contra del Auto No. 187 del 09 de marzo de 2015, como quiera que para ese momento no contaba con poder debidamente conferido para representar a la UGPP.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la UGPP.

TERCERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, en los términos expuestos en el auto interlocutorio No. 187 del 09 de marzo de 2015, que libró el mandamiento de pago.

CUARTO: En firme esta providencia, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

QUINTO: Condénese en **COSTAS** a la parte ejecutada UGPP.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para representar a la UGPP, al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la C.C. N°. 1.112.760.044 y T.P. N° 186.297 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 173-195.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

D.B.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 099
De 13.07.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUL 2016

Auto de Sustanciación N° 986

Proceso : 76001 33 33 006 2014 00248 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Nancy Cecilia Guzmán Paruma
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

El 09 de junio de 2016 el Despacho llevó a cabo Audiencia de Pruebas en la cual, entre otros, se recepcionó el testimonio de los señores Nilson Ferley Trochez Sánchez y Erminsul Umaña Collazos; sin embargo, una vez finalizada la diligencia, se procedió a verificar el audio y video de la misma, encontrándose así que el audio es insuficiente, siendo imposible escuchar con claridad las preguntas realizadas a los testigos mencionados y por consiguiente las respuestas brindadas por los mismos.

Lo anterior, fue comunicado al ingeniero Jaime Enrique Ruíz García, quien presta el apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali, quien después de realizar las gestiones pertinentes informa al Despacho que el audio es irrecuperable (fl.290 cdno principal).

En consecuencia, conforme el informe brindado por el ingeniero Jaime Enrique Ruíz García, y con el recaudar la prueba, se hace necesario citar nuevamente a los testigos arriba mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Fíjese fecha y hora para el día 10 de agosto de 2016 a las 09:30 A.M., con el fin de celebrar Audiencia Pruebas dentro del proceso de la referencia, sólo para recepcionar el testimonio de los señores Nilson Ferley Trochez Sánchez y Erminsul Umaña Collazos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 099,

De 13.07.16

Secretario,

